



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE GRANADA

Granada (Meta), tres (03) de Marzo de dos mil veinte (2020)

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela promovida por **JORGE ELIECER GÁEZ GONZALEZ**, contra de **SEGUROS BOLIVAR ARL** por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la vida, salud y seguridad social.

IDENTIFICACIÓN DEL ACCIONANTE

JORGE ELIECER GÁEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 94.491.671 quien recibe notificaciones al celular: 317 419 68 04 – 313 800 85 88

IDENTIFICACIÓN DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

SEGUROS BOLIVAR ARL, recibe notificaciones en la avenida el dorado N° 68 B-31. Piso 10, email: notificaciones@segurosbolivar.com – Hernando.ramirez@segurosbolivar.com, teléfono: 341 00 77

Se vincula a la Secretaría Departamental de Salud del Meta y a la EPS MEDIMAS.

DE LOS HECHOS

Señaló el accionante que en atención a accidente laboral le fue diagnosticada la patología denominada TRAUMATISMO DE TENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO, siéndole ordenado el servicio de salud CITA PRIORITARIA POR CIRUGIA ARTROSCOPIA DE HOMBRO EN INSTITUCION DE NIVEL SUPERIOR y el medicamento DEXAMETASONA SLD INY 8 MG/ ML CANTIDAD 4

Adujo que acudió a SEGUROS BOLIVAR ARL para la entrega del medicamento y la autorización de la cita médica en mención, donde le indicaron que no podían ser autorizados los servicios de salud por no ser una patología derivada del accidente de trabajo¹.

ACTUACION PROCESAL Y COMPETENCIA

Mediante auto del dieciocho (18) de febrero de dos mil veinte (2020), fue admitida la acción de tutela y se vinculó a la Secretaría Departamental de

¹ Folios 1 al 4 del cuaderno original de la tutela



RADICADO No.
ACCIONANTE
ACCIONADO
ASUNTO

003194049-2022-0025-00
JORGE ELIECER GÁEZ GONZÁLEZ
SEGUROS BOLIVAR ARL
FALLO DE TUTELA

Salud del Meta y la EPS Médimas, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción.

Este Despacho es competente para conocer en primera de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 37 y 42 del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000, artículo 1º, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Según informe secretarial que antecede, se asume conocimiento de las diligencias para emitir decisión de fondo.

RESPUESTA DE LOS ENTES ACCIONADOS Y VINCULADOS

SEGUROS BOLIVAR ARL, manifestó haber reconocido en su momento servicios de salud para tratar la patología "ESGUINCE DE HOMBRO DERECHO", derivada del accidente de trabajo del 02 de mayo de 2019.

Resalta la ARL que el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez de la ARL, calificó la pérdida de la capacidad laboral del señor GAEZ GONZÁLEZ como consecuencia de su accidente laboral, el cual fue del 0.0% , siendo notificado a las partes intervinientes en el proceso (trabajador, EPS, AFP y empleador).

MEDIMAS EPS, expresó que los servicios de salud pretendido por el accionante debían ser asumidos por la ARL accionada toda vez que los mismos fueron ordenados durante la atención médica de la ARL. Agrega que carece de legitimidad en la cusa por pasiva, toda vez que el accionante se encuentra retirado de la entidad y reporta afiliado en la EPS Salud Total.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida en el artículo 86 Superior, como la herramienta idónea para el amparo de los derechos fundamentales ante su transgresión o amenaza por parte de entes públicos o privados. De esta forma, el ciudadano puede recurrir a la administración de justicia en busca de la protección efectiva de sus derechos, respecto de lo cual el juez constitucional deberá impartir una orden dirigida a conjurar la vulneración o a que cese la prolongación de sus efectos en el tiempo.

PROBLEMA JURÍDICO:

Este despacho se plantea como problema jurídico determinar si SEGUROS BOLIVAR ARL o MEDIMAS EPS, en atención al origen de la patología SINDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO, han vulnerado el derecho a la salud de JORGE ELIECER GÁEZ GONZÁLEZ, al negar la realización del servicio de salud denominado CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA CITA PRIORITARIA POR CIRUGIA



RAZONADO DE
ACCIÓN
ACCIÓN
ACCIÓN

400134-20002-0000-0000-0000
JOSÉ GUILLERMO GARCÍA GONZÁLEZ
SEGUROS BOLIVAR ARL
FALLO DE TUTELA

ARTROSCOPICA DE HOMBRO EN INSTITUCION DE NIVEL SUPERIOR y la entrega del medicamento DEXAMETASONA SLN INY 8 MG /ML

PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LEGAL:

mediante la Ley 776 de 2002 (*"por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales"*), que se ocupó de ratificar la responsabilidad a cargo de las entidades administradoras de riesgos laborales, frente al reconocimiento y pago de las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un evento de origen profesional.

Al respecto, en el párrafo 2º del artículo 1º advirtió que la entidad responsable de reconocer las prestaciones asistenciales y económicas, derivadas de un accidente o enfermedad profesional, será la administradora de riesgos a la que se encuentre afiliado el trabajador al momento del accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al requerir la prestación.

Mediante la expedición del decreto 1507 de 2014, se regulo el procedimiento de calificación para porcentaje de pérdida de capacidad laboral, a su vez los Decretos 1295 del 22 de Junio de 1994, 019 de 2012, 1072 de 2015, determinaron la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales, determinándose las pautas para las entidades de riesgos laborales al momento de asumir servicios de salud derivados de accidentes laborales.

El dictamen de calificación de primera oportunidad obedece al criterio emitido en primera instancia donde se determina si la condición patológica obedece a una naturaleza laboral. De lo anterior la ARL, una vez conoce dicho criterio, comunica a las entidades interesadas, estos al empleador, empleado, EPS a la cual este afiliado el afectado, fondo de pensión, con el fin de elevarse los recursos contra el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.²

Vale la pena reiterar que en múltiples decisiones la H. Corte Constitucional ha resaltado el deber que tienen las entidades promotoras de salud de brindar una atención oportuna y eficiente a sus usuarios, esgrimiendo que las barreras administrativas no pueden ser excusa para pretérmitir su deber, o retardarlo injustificadamente de tal manera que no deben interferir en los tratamientos de los pacientes, como quiera que ello retrasaría su proceso de recuperación de su salud; ello obedece a los principios de buena fe y obligación del Estado de evitar que se vulneren los derechos fundamentales de la vida, la salud y la dignidad de los usuarios de los servicios médicos³.

² T-427-18.htm

³ Sentencia T-124 de 2016, M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



RADICADO No. 5031540000027-2020-10831-11
ACCIONANTE: JORGE ELIECER GÁEZ GONZÁLEZ
ASUNTO: SEGUROS BOLIVAR ARL
FALLO DE TUTELA

EL CASO CONCRETO

JORGE ELIECER GÁEZ GONZÁLEZ ha solicitado la protección constitucional del derecho a la salud, toda vez que considera que SEGUROS BOLIVAR ARL, con su actuar, ha vulnerado sus derechos fundamentales al poner barreras administrativas a su derecho a la salud y continuidad del tratamiento para mejorar su calidad de vida y tratar la patología que le afecta.

Mediante calificación de primera oportunidad del 28 de diciembre de 2019, ARL Seguros Bolívar, graduó el nivel de discapacidad laboral del señor Jorge Eliecer Gáez González, siendo diagnosticado con la patologías denominadas ESGUINCE DE HOMBRO DERECHO y SINDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO, este último determinado como *no derivado de accidente de trabajo*.

Por oficio del 10 de enero de 2020, ARL Seguros Bolívar notificó al accionante y a MEDIMAS EPS, del porcentaje de calificación, enterándoseles que la patología SINDORME DE MANGUITO ROTADR DERECHO no derivaba de evento accidental laboral. Ante lo cual no hubo recurso.

Ahora bien, refirió MEDIMAS EPS carecer de legitimidad en la causa por pasiva, afirmando a que el señor Jorge Gáez, se encontraba afiliado a la EPS SALUD TOTAL. Sin embargo visto a folios 36 y 37 c.o, se constata que el estado de afiliación del accionante con la EPS SALUD TOTAL es "retirado" y se encuentra afiliado a MEDIMAS EPS en la modalidad de reingreso. Dicha situación es corroborada con el análisis realizado en la historia clínica aportada por el accionante, donde se destaca que, para el día 10 de Enero de 2020, el Hospital Departamental de Granada Meta, atendió al señor Jorge Gáez a nombre de la EPS MEDIMAS⁴. Así entonces la situación planteada por la EPS vinculada no es acogida por el despacho, pues los elementos aportados acreditan su legitimación en la causa por activa.

Así entonces, manifiesta el accionante en su escrito de tutela que el servicio de salud CITA PRIORITARIA POR CIRUGÍA ASTROSCOPIA DE HOMBRO EN INSTITUCION DE NIVEL SUPERIOR y el MEDICAMENTO DEXAMETASONA, fueron prescritos para tratar la patología TRAUMATISMO DETENDON DEL MANGUITO ROTATORIO DEL HOMBRO, situación corroborada con la Historia Clínica aportada; es decir que dichos servicios de salud calificados como de origen no laboral deben ser asumidos por la EPS MEDIMAS, más aun cuando la misma fue notificada del concepto médico de primera oportunidad y solo limitó su defensa en inculcar responsabilidad a la ARL laboral sin criterio médico o legal alguno.

Ha de resaltarse que el artículo 254 de la Ley 100 de 1993 establece que los servicios de salud derivados de un accidente de trabajo o una enfermedad

⁴ Fol. 6 c.o



RAD. 0000 26
ACC. 000000
ACCIONADO
ARBITRO

59-1114144-002-2010-00035-00
JOSÉ FÉLIX GALLIZ GONZÁLEZ
SEGUROS BOLIVAR ARL
FALLO DE TUTELA

profesional serán prestados por las Entidades Promotoras de Salud, "quienes repetirán contra las entidades encargadas de administrar los recursos del seguro de accidente de trabajo y enfermedad profesional a que esté afiliado el respectivo trabajador" y, en ese mismo sentido, los artículos 5 y 6 del Decreto 1295 de 1994 disponen que:

- (i) Los servicios de salud que demande el afiliado, derivados del accidente de trabajo o la enfermedad profesional, serán prestados a través de la EPS a la cual se encuentra afiliado en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional que podrán ser prestados por las entidades administradoras de riesgos laborales.

El tratamiento médico no puede ser suspendido hasta que el usuario del servicio haya logrado su total recuperación o, en caso de que ello fuera imposible, el tratamiento logre el efecto para el cual se prescribió, el cual ha sido, según expresa el accionante solicitado ante la ARL accionada, quien probó, mediante certificado de calificación de primera oportunidad, que la patología denominada SÍNDROME DE MANGUITO ROTADOR DERECHO, según criterio médico, no se deriva del accidente laboral sufrido por el accionante. Criterio médico notificado a la EPS accionada y al accionante a fin que ejercieran su derecho de contradicción, sin que fuera controvertido. De tal forma que los servicios prescritos para tratar dicha patología, deben ser suministrados como servicios de salud de origen común.⁵

Los trámites administrativos no pueden convertirse en un obstáculo para la prestación del servicio de salud de los usuarios, en este caso, de especial protección. Ahora, cuando estas correspondan a trámites internos de las entidades de ninguna manera se pueden trasladar a los usuarios, ya que al hacerlo implica obrar negligentemente y amenazar el derecho fundamental a la salud y con ello, a la dignidad humana.

Con las anteriores precisiones, este despacho considera que MEDIMAS EPS vulnera los derechos fundamentales del actor al poner barreras administrativas que no está en condiciones de soportar, pues a la fecha de esta decisión aún no se ha garantizado la prestación del servicio de salud pretendido, más aun cuando se probó parte de la ARL accionada, que se conocía el estado de calificación de la pérdida de capacidad laboral, por tal razón, amparará el derecho invocado a la salud del accionante y más allá de los argumentos inocuos de la EPS, protegerá el derecho supra-fundamental de la dignidad humana.

Consecuentemente con lo anterior, se ordenará a MEDIMAS EPS, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del presente proveído, autorice y materialice el servicio de salud

⁵ Folios 18- 24 c.o



RADICADO: 2002100742291671
ACORDADO:
ASUNTO:

ENTRADA: 2002100742291671
JOSÉ ELIECER GÁEZ GONZÁLEZ
SEGUROS BOLÍVAR ARL
FALLO DE TUTELA

denominado CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA -CITA PRIORITARIA POR CIRUGIA ARTROSCOPICA DE HOMBRO EN INSTITUCION DE NIVEL SUPERIOR y el medicamento DEXAMETASONA SLN INY 8MG/ML por cuatro unidades, ordenados mediante fórmula médica N° 2002100742291671.

En cuanto a las entidades vinculadas se tiene que no han vulnerado derechos fundamentales, por tanto, se desvincularán del trámite tutelar.

En mérito de lo precedentemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GRANADA, META**, administrando justicia en nombre de la República, la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud vulnerados a **JORGE ELIECER GÁEZ GONZÁLEZ**, por parte de **MEDIMAS E.P.S.** de conformidad con lo expuesto en la motivación de este fallo.

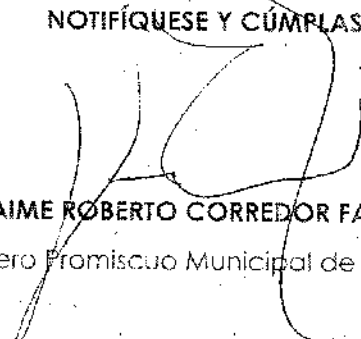
SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **MEDIMAS E.P.S.**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de este fallo, autorice y materialice el servicio de salud denominado CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA -CITA PRIORITARIA POR CIRUGIA ARTROSCOPICA DE HOMBRO EN INSTITUCION DE NIVEL SUPERIOR y el medicamento DEXAMETASONA SLN INY 8MG/ML por cuatro unidades, ordenados mediante fórmula médica N° 2002100742291671.

TERCERO: DESVINCULAR del presente trámite de tutela a la Secretaría Departamental de Salud del Meta y a Seguros Bolívar ARL, por lo anotado en la parte considerativa.

CUARTO: De conformidad con los artículos 30 y 31 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese en legal forma la presente decisión.

QUINTO: En caso de no ser impugnado, dentro de los siguientes tres días, se remitirá el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, el cual de ser excluido será inmediatamente archivado.

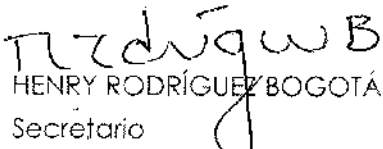
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


*
JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

Juez Primero Promiscuo Municipal de Granada Meta



INFORME SECRETARIAL: Granada, Tres (03) de Marzo de dos mil veinte (2020). Paso al despacho la tutela N°. 50313 40 89 002 2020 00033 00, siendo accionante JORGE ELIECER GAEZ GONZALEZ en contra de SEGUROS BOLIVAR ARL, informándole: Como quiera que la titular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, por incapacidad médica², no se encuentra disponible de realizar actuación procesal alguna y en atención al improrrogable término para decidir sobre el asunto en mención, se pone a su conocimiento la acción de tutela 503134089002-2020-00033-00 para conocimiento y fines pertinentes.


HENRY RODRÍGUEZ BOGOTÁ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL GRANADA-META

Granada, tres (03) de Marzo de dos mil veinte (2020).

El artículo 86 de la Carta Política estableció un procedimiento preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, bienes jurídicos que el mismo constituyente creyó primordiales. Así las cosas, claro es la especial e importante función que tiene la tutela en el ordenamiento jurídico colombiano como una garantía del Estado Social de Derecho, por medio de la cual se cumplen incluso compromisos internacionales.

De allí, que el Constituyente mismo haya determinado un término improrrogable y perentorio para la resolución de éste tipo de recurso. Según el inciso 4 del mismo artículo 86, "*en ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución*". Al respecto se ha dicho que "*El término de 10 días fue instituido no como un mero capricho de procedimiento del constituyente, sino que está directamente ligado con el núcleo mismo de la razón de ser de la acción de tutela, en el sentido de que cuando se trata de proteger derechos fundamentales, no se admite dilación alguna para la resolución respectiva.*"

Lo anterior, se refuerza por los artículos 15 y 29 del Decreto 2591 de 1991, puesto que en los mismos se reitera el término para fallar, pero además se establece que "*(L)a tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del*

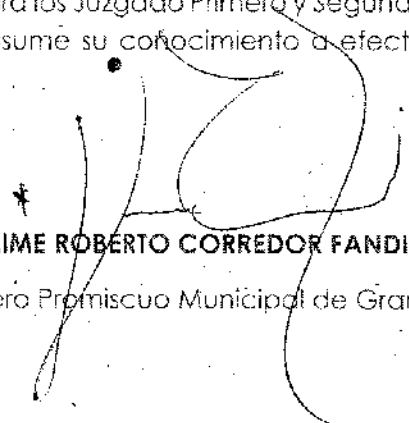
² Fols. 41 y 42 c.o



presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus. Los plazos son perentorios o improrrogables", siendo clara la importancia del mecanismo en el sistema jurídico, por lo cual prima, incluso, sobre los demás procesos, de acuerdo con un plazo de estricta observancia.

En virtud del artículo 153 numeral 15 de la Ley 270 de 1996, es deber de los funcionarios de la Administración de Justicia "resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional."

Así entonces, como quiera que la señora Juez Segundo Promiscuo Municipal a la fecha de esta actuación se encuentra en imposibilidad de ejercer su función como juez constitucional, no existe titular encargado y el asunto avocado debe ser decidido a la fecha, siendo improrrogable el término para decidir, el suscrito Juez Primero Promiscuo Municipal de Granada Meta, en ejercicio de su función constitucional y coordinador del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgado Primero y Segundo Promiscuo Municipal de Granada Meta, asume su conocimiento a efectos de decidir sobre el asunto.


JAIME ROBERTO CORREDOR FANDIÑO

Juez Primero Promiscuo Municipal de Granada Meta